



**JUZGADO SEGUNDO (02) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013342046-2019 00020-00  
Demandante: LILIANA STELLA TORRENTE CUBILLOS  
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Juzgado de origen: 46 Administrativo de Bogotá

AUTO No. 642

Procede el Despacho a resolver acerca del desistimiento tácito, previos los siguientes

**ANTECEDENTES**

La señora Liliana Stella Torrente Cubillos, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 presentó demanda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en solicitud de nulidad de los actos administrativos mediante los cuales, la parte demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial.

Mediante providencia del 31 de octubre de 2020, notificada por estado, fue admitida la demanda por este Juzgado, en la cual se ordenó el numeral OCTAVO-:

*“REQUERIR a la parte actora para que envíe a través del servicio postal autorizado los respectivos traslados de con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la Secretaría de este Juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. ...”*

Posteriormente, a través del auto adiado el 11 de septiembre de 2020 (fl. 45) notificado por estado, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal impuesta, esto es, que acreditara al presente expediente la correspondiente entrega de la remisión de la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la parte demandada, conforme se ordenó; para lo cual se le concedió el término de quince (15) días.

Sobre el particular, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dispone acerca del desistimiento tácito:

*“Artículo 178: Desistimiento Tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

**Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación**

correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)” (Negrilla es del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho advierte que la parte demandante no cumplió con el requerimiento efectuado, dentro del término legal concedido, al transcurrir más del tiempo concedido, contado a partir del anotado requerimiento, sin que allegara el comprobante de trámite de la entrega a través del servicio de postal autorizado, conforme se ordenó. Como consecuencia de ello, se declarará el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**Primero:** Declarar el desistimiento tácito de la presente demanda promovida a través de apoderado judicial por la señora Liliana Stella Torrente Cubillos, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo:** Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría del juzgado de origen, devolver los anexos al interesado sin necesidad de desglose, y, archivar el expediente, dejando las constancias del caso.

**Tercero.** - Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Dr. José Roberto Babativa Velásquez	<a href="mailto:jorobavel@hotmail.com">jorobavel@hotmail.com</a>
Ministerio Público: Mauricio Román Bustamante	<a href="mailto:mroman@procuraduria.gov.co">mroman@procuraduria.gov.co</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHÓN**

Jueza

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **23 de noviembre de 2020** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado 30

\_\_\_\_\_  
**MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 412 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0936725fd39b4402f8f1fe9f2b01267c401a86604cee4bb3da90f4aad87d601**  
Documento generado en 20/11/2020 11:59:42 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**